

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



Rls. vn.

Rls. vn.

Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

Un mes.	45
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

CIRCULAR NUM. 940.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica lo siguiente: «Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Administracion.—Quintas.—Real orden.—La Reina se ha servido mandar que no obstante de publicarse, como es consiguiente, en la *Gaceta* del Gobierno las Reales disposiciones que han de regir en las operaciones de los reemplazos á que se refiere la ley de 18 del mes actual, se forme por este Ministerio una coleccion completa en que se hallen reunidas todas las disposiciones que quedan vigentes, bien procedan del Ministerio de la Guerra, bien del de mi cargo, para que de este modo los Consejos provinciales, Ayuntamientos, autoridades militares, y cuantos hayan de entender en dichas operaciones, así como los interesados en las quintas, puedan tener un cuerpo completo de la legislacion vigente en este ranro, y les sirva de guia en las funciones que á cada cual pueda corresponder. Madrid 22 de Junio de 1851.—Bertran de Lis.

Ley de 18 de Junio de 1851, autorizando al Gobierno para hacer efectivo, con arreglo al proyecto de ley de quintas aprobado por el Senado, el

contingente de 25.000 hombres correspondientes al alistamiento de 1850, y 10.000 del de 1851.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas por siete años veinte y cinco mil hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2.º La declaracion de soldados de estos veinte y cinco mil hombres se hará con entera sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, rigiendo para hacer efectivo este contingente todas las disposiciones que comprende el mismo proyecto desde el capítulo noveno, excepto las transitorias, respetandose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año.

Art. 3.º Se llama al servicio de las armas diez mil hombres, correspondientes al alistamiento del año de mil ochocientos cincuenta y uno, con arreglo al mismo proyecto de ley del Senado, incluidas sus disposiciones transitorias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno. —YD LA REINA. —El Ministro de la Gobernacion del Reino. —Manuel Bertran de Lis.

Real decreto llamando al servicio de las armas 25.000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo de 1850.

Conformandome con lo que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas por siete años veinte y cinco mil hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se expresa á continuación:

Alava..	144
A'bacete.	403
Alicante.	617
Almeria.	492
Avila.	295
Badajoz.	675
Baleares.	440
Barcelona.	893
Burgos.	480
Cáceres.	495
Cádiz.	645
Castellon.	414
Ciudad Real.	577
Córdoba.	674
Coruña.	866
Cuenca.	501
Gerona.	426
Granada.	790
Guadalajara.	340
Guipúzcoa.	223
Huelva.	261
Huesca.	455
Jaen.	570
Leon.	571
Lérida.	323
Logroño.	316
Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Murcia.	581
Navarra.	474
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia.	317
Pontevedra.	685
Salamanca.	449
Santander.	341
Segovia.	288
Sevilla.	769
Soria.	247
Tarragona.	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia.	974
Valladolid.	594
Vizcaya.	238

Zamora. 341
Zaragoza. 655

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el art. 45 de la Ordenanza de dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, menos en la parte relativa á la rebaja de cuatro almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar. A este efecto los Gobernadores procederán á convocar y reunir las Diputaciones provinciales con arreglo al art. 37 de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Art. 4.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el capítulo X del proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta empezará el domingo veinte del próximo mes de Julio, y el de la entrega de los quintos en la caja de la provincia, de que trata el capítulo XII del expresado proyecto de ley, el treinta y uno del mismo mes.

Art. 5.º Para todas las operaciones necesarias, hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observará puntualmente lo prevenido en el referido proyecto de ley, desde el capítulo IX, excepto las disposiciones transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo del año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 6.º El contingente de diez mil hombres, correspondiente al alistamiento del presente año, y de que hace mencion el art. 3.º de la ley de diez y ocho del mes actual, se hará efectivo cuando mi Gobierno lo considere oportuno.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS

APROBADO POR EL SENADO EN 29 DE ENERO DE 1850.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército.

Artículo 1.º La fuerza el ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos que la suerte designe para el servicio militar.

2.º Con los que quieran prestarle voluntariamente, siempre que reunan la edad y las circunstancias que los reglamentos determinen.

Art. 2.º Para servir en el ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles, con exclusion de todo extranjero.

Art. 3.º En todos los pueblos de las provincias de la Península é Islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 4.º Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó ellos mismos, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é Islas Baleares, aunque residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 5.º De cada sorteo serán llamados anualmente al servicio de las armas 25.000 hombres, que ingresarán desde luego en las filas del ejército.

La fuerza que en virtud de este ingreso anual exceda de la que en cada año deba permanecer sobre las armas, con arreglo al artículo 79 de la Constitución, pasará á la reserva del modo que se establezca en la organización del ejército.

Art. 6.º La duración del servicio será de ocho años; contados desde el día de la admisión definitiva de los mozos en la caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y á quienes conceda el Gobierno que pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo de servicio.

Art. 7.º Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que tengan veinte años de edad y no hayan cumplido veinte y uno el día 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.º Los mozos que teniendo veinte y un años, y sin haber cumplido veinte y cinco en el referido día 30 de Abril no fueron comprendidos por cualquier motivo en el alistamiento de cualquiera de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 8.º Para cubrir el número de soldados que corresponda á un pueblo en la distribución del contingente, entrarán á servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo los mozos comprendidos en el alistamiento: á falta de estos, ingresarán los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siguiendo el orden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año, y á falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados.

Art. 9.º Se autoriza la sustitución del servicio militar en los términos que esta ley establece.

CAPÍTULO II.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

Art. 10. En el mes de Enero de cada año un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación del Reino designará el contingente de hombres con que cada provincia deba contribuir para el remplazo del ejército.

Art. 11. Se fijará el cupo de cada provincia

en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo realizado en el año anterior inmediato.

Art. 12. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se exigirán á razón de uno por cada provincia, á las que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados después de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 13. En el día 1.º de Febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho días. Si no concurriese el número de Diputados provinciales necesario para formar acuerdo, según lo establecido en el artículo 44 de la ley de 8 de Enero de 1845, harán el repartimiento los vocales presentes, cualquiera que sea su número, y sin proceder á las amonestaciones de que habla el mismo artículo.

Art. 14. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del reino en proporción al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo ó de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó solo de décimas.

Art. 15. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razón de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados después de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 16. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputación provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado; y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí.

Si formadas todas las combinaciones posibles de á diez décimas cada una quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razón de diez, se harán una ó mas combinaciones de décimas de á veinte, treinta, cuarenta ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 17. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse diez se introducirán en

un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; y en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de veinte, treinta ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado; y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Diputacion provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 18. En las combinaciones de diez décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1; si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2, y si este no tuviere mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviere mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y por falta de los mozos de este alistamiento á los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el orden indicado.

Art. 19. En las combinaciones de dos, tres ó mas decenas de décimas, se seguirá para aprontar el número de soldados que esté señalado el orden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, aprontando los restantes los demás pueblos, segun corresponda.

Art. 20. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros, y si no hay mozos útiles para completar el de décimas se llamará á los mozos de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas.

Art. 21. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas comprendidos no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavia no pudiesen completarse el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 22. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinte y cuatro horas de anticipacion.

Art. 23. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se presentará metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo, la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por

nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 24. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia se imprimirá y circulará el dia 15 del mes de Marzo.

CAPITULO III.

De la formacion de distritos para proceder al padron, alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 25. Los distritos municipales de mucho vecindario se podrán dividir en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oido el consejo provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de 5.000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo, tendrá su padron particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comision, compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda, segun turno de rigurosa antigüedad, que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazo se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que hayan sido concejales del mismo pueblo, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 26. Los distritos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresias ú otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formacion del padron y del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las operaciones del distrito municipal, las de alguna poblacion, feligresia ó caserios de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos el Gobernador de provincia lo determine.

Art. 27. La expresion de pueblo que se menciona en esta ley se refiere tanto á los distritos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que puedan dividirse estos distritos.

CAPITULO IV.

De la formacion del padron.

Art. 28. En los primeros dias del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caserios, huertas, haciendas ó cualquiera otra estacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 29. Serán también empadronados, si se hallan en la edad marcada en el art. 7.º:

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo ó en país extranjero hayan residido en el pueblo donde se hace el padron durante los dos años anteriores al día 1.º del referido Enero, por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en país extranjero si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al día 1.º de Enero expresado, siempre que haya permanecido cuando menos dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresará en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo serán empadronados aun cuando esten sirviendo en el Ejército ó en la Armada, en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, como no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 30. Para calificar la residencia en la formacion del empadronamiento y en las demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje se hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicacion á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las Islas Baleares, y por último cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, se considerará respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo.

CAPITULO V.

De la formacion del alistamiento

Art. 31. En los primeros dias del mes de Febre-

ro se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad marcada en el art. 7.º, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyos padres hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento hasta el día 1.º de Enero inclusivé, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyos padres tengan su residencia desde el día 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante ese tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando esten sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del Ejército ó de la Armada, ó á la de alumnos de academias y colegios militares.

Art. 32. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, exhibiendo en caso necesario los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 33. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento, y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 34. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 35. Verificado el alistamiento, se fijarán sus copias autorizadas por el alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cubriéndolo con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 36. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido ó amos, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros, y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará perso-

nalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. Si no pudiesen ser habidos se entenderá la citacion con su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso que ninguno de estos supiere firmar lo hará un vecino á su nombre.

Art. 37. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 38. No se excluirá del alistamiento de un pueblo á un mozo que se halle en la edad marcada en el art. 7.º, aun cuando con arreglo al art. 31 no debiese haber sido comprendido en él, mientras no justifique que se le incluyó en el alistamiento del pueblo á que corresponde, ó que fué comprendido en el de cualquiera de los años anteriores.

Art. 39. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayere cuando estas presenten, el hecho alegado subsistirá como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

Art. 40. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 41. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la

certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demás particulares que señale el Ayuntamiento oyendo al sindico, se extenderá con citacion reciproca, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 42. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado al Consejo provincial, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 43. Si el Consejo provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego; pero en caso contrario dispondrá la instruccion que deba darsele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 44. La resolucion del Consejo provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 45. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el mismo orden de los casos designados en el art. 31; de tal manera, que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre del mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en donde el padre tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este dia.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante estos dos años mismos.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 46. Si después de terminado el plazo de rectificacion de las listas resultase algun mozo alistado por un solo pueblo, en él unicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 47. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes al Consejo provincial, y éste resolverá en el caso de que los interesados correspondan á la misma provincia; pero si perteneciesen á ella y á otras distintas, entonces sus respectivos Consejos

provinciales procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo será el mozo sorteado en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Consejos provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 48. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora después de medio día, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol; y si entonces no se hubiese terminado, se continuará en la misma forma en el día próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 49. El sorteo se ejecutará ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados.

Art. 50. Para proceder al sorteo se leerá el alistamiento tal cual haya sido rectificado según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y se escribirán los nombres de los mozos sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas también iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 51. Las papeletas se introducirán en bolas iguales y estas en dos globos; contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el presidente del Ayuntamiento, y las segundas por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 52. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas.

Art. 53. Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 54. El secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo; y

con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 55. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario.

Art. 56. Las consultas ó reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernación del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando el Gobierno expresamente lo determine considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los motivos en que se funde.

Art. 57. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones ó de haberse entablado recurso al Consejo provincial ó al Ministerio de la Gobernación del Reino se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 58. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo, pero si estuviese ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 59. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero; para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuera el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 60. Verificada la extracción quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno un número, de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el núm. 12, el otro tendrá el núm. 13; el que tenía el núm. 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 61. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 62. En el preciso término de los tres días si-

goientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 reales por cada uno de los mozos que se hubiere omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 63. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo al de la terminacion del sorteo.

Art. 64. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento; si estos no pudiesen ser habidos se citará á sus padres ó madres, curadores, parientes mas cercanos, ámos ú otras personas de quienes dependan. Si el pueblo pasa de 500 almas la citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino en su nombre.

(Sigue el capítulo 9 y demás que contiene el proyecto de Ley hasta su final, con el Reglamento y Cuadro de esenciones físicas, inserto todo en el Boletín extraordinario número 83 del Sábado 28 de Junio último, que deberá unirse al presente)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL PROYECTO DE LEY.

Art. 148. A fin de que pueda realizarse la observancia de esta ley sin que el sistema de edades que establece para entrar en el servicio perjudique á los mozos que han sorteado ya con arreglo á las disposiciones prescritas en la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, se procederá segun se dispone en las siguientes reglas:

1.^a En el año de 1850 no se ejecutará sorteo ni se hará ningun llamamiento á las armas para el reemplazo del ejército.

2.^a En el año de 1851 se hará un llamamiento de 35.000 hombres.

3.^a El alistamiento que se forme para el reemplazo de 1851 comprenderá tres listas sepa-

radas de los mozos que cumplan diez y nueve, veinte y veinte y un años respectivamente en 30 de Abril de 1851.

4.^a Se ejecutará un sorteo por cada una de las tres edades que se determinan en la regla anterior.

5.^a Para cubrir el número de soldados que corresponda á cada pueblo en la distribucion del contingente, entrarán á servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo los mozos que cuenten diez y nueve años. A falta de estos mozos ingresarán los de veinte años, siguiendo el orden de los números que obtubieren en el sorteo de los de esta edad; y á falta de estos se llamará en igual forma á los que tengan veinte y un años de edad, debiendo entenderse la de todos cumplida en 30 de Abril de 1851.

6.^a En el de 1852 no se ejecutará sorteo; ni se hará ningun llamamiento á las armas para el reemplazo.

7.^a Para 1853 se llamarán 25.000 hombres, y desde este año inclusive en adelante principiará la observancia de todas las disposiciones de esta ley.

Art. 149. Si por circunstancias extraordinarias fuere necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, de modo que no puedan ejecutarse las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse en la mayor posible conformidad con la presente ley.

Art. 150. Aunque en el año de 1850 no ha de ejecutarse, segun lo prevenido en el art. 148, sorteo ni reemplazo, se realizarán las operaciones de la formacion del padron y del alistamiento y su rectificacion, con arreglo á las disposiciones de esta ley, pero segun el sistema de edades que prescribia la de 2 de Noviembre de 1837. El único objeto de este alistamiento será facilitar un reemplazo extraordinario, si por las circunstancias expresadas una ley determinase en aquel año algun llamamiento imprevisto al servicio de las armas.

Art. 151. Con el mismo objeto, y aunque segun las reglas establecidas tampoco ha de ejecutarse sorteo ni reemplazo en el año de 1852, se realizará la formacion del padron y del alistamiento y su rectificacion, segun las disposiciones de esta ley, observando en cuanto á las listas de edades lo establecido en la regla 3.^a del artículo 148.

Art. 152. Si la experiencia demostrare que los reenganches y la adhesion de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de los 6.000 rs. designados, el Gobierno dará cuenta á las Cortes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversion de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, el de las plazas que hayan quedado por cubrir, y propondrá en esta parte de la ley las variaciones que juzgue necesarias.

Y el Senado, acompañando el expediente, lo pasa al Congreso de los Diputados para los efectos prescritos en la Constitucion. Palacio del mismo 29 de Enero de 1850.—El marqués de Miraflores, Presidente.—Domingo Ruiz de la Vega, Senador Secretario.—El Conde de la Vega del Pozo, Senador Secretario.

REGLAMENTO DE REENGANCHES

y de los que se alistén para servir en el ejército voluntariamente.

Consecuente á lo dispuesto en la ley de 18 de Junio último con objeto de que se lleve á efecto lo que se determina en los artículos primero, ciento veinte y nueve, ciento treinta y nueve, ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno del proyecto de ley para el reemplazo del Ejército aprobado por el Senado en veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, relativamente á la redencion de la suerte de soldado mediante la entrega de seis mil reales vellón, hecha á nombre del mozo á quien haya correspondido aquella suerte; y con objeto tambien de que el fondo que produzcan las cantidades que de aquella procedencia deben ser depositadas en el Banco Español de San Fernando, sea destinado única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas del Ejército, de modo que resulte asegurada su precisa inversion; conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Establecidas en las provincias las cajas para la recepcion de quintos, los Comandantes de ellas recibirán de los Consejos provinciales el cupo que se les hubiese señalado, sea en hombres ó en cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega en el Banco de San Fernando de la cantidad de seis mil reales de los que por este medio hubieren redimido su suerte.

Art. 2.º Los citados Comandantes darán á los respectivos Capitanes generales en el modo y tiempo que estos determinen, conocimiento de los quintos que reciban y de las cartas de pago ó documentos equivalentes que se se les hubiesen entregado en sustitucion de los mozos redimidos por la expresada cantidad.

Art. 3.º La distribucion de quintos entre las armas del Ejército se hará como hasta aqui por el Ministerio de la Guerra. A este fin remitirán los Directores al mismo Ministerio noticia del número de hombres que falte á sus armas respectivas para el completo de la fuerza de reglamento, expresando al propio tiempo el de los individuos de tropa de los cuerpos que soliciten reengancharse.

Art. 4.º La saca de quintos se hará por los comisionados de los Cuerpos en los términos y con la alternativa que previene la Real orden de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y concluida esta operacion, los Comandantes de las Cajas, al tiempo de dar cuenta al Capitan general de su resultado, le remitirán las relaciones de los hombres entregados y los documentos correspondientes á los mozos que se han redimido. El número de estos últimos se repartirá en las Cajas entre los Cuerpos á que se destine su contingente, en proporcion al número de reemplazos que á cada uno corresponda.

Art. 5.º Luego que haya finalizado el plazo de dos meses que como término perentorio é improrrogable para verificar la sustitucion por metálico seña-

la el artículo 137 del citado proyecto de ley, los Capitanes generales de los distritos remitirán á los Intendentes militares de los suyos respectivos relacion de los mozos que se han eximido del servicio por la cantidad de seis mil reales, con expresion de los pueblos á que pertenecen y con inclusion de las cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega de aquellas cantidades al Banco Español de San Fernando, ó puesto en poder de sus comisionados en las provincias; dando al mismo tiempo conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 6.º Los Intendentes de distrito remitirán al general militar las cartas ó documentos de pago de que trata el artículo anterior para los usos convenientes.

Art. 7.º Terminada la saca de quintos, los Directores de las Armas darán parte al Ministerio de la Guerra del resultado de aquella operacion remitiendo al efecto una noticia del número de reemplazos que se les hubieren señalado; del que han recibido y del que les falta para completar sus respectivos cupos.

Art. 8.º Si de las noticias del número de quintos recibidos y del de tropa reenganchada resultase sin completar la fuerza de reglamento, se darán por el Ministerio de la Guerra las órdenes convenientes para que las Armas procedan á la admision de voluntarios, ya sean de la clase de licenciados del Ejército ó de la de paisanos.

Art. 9.º Con este objeto y al propio tiempo que por el Ministerio de la Guerra se expidan las órdenes de que trata el artículo anterior, se manifestará á los Directores de las Armas la cantidad señalada á cada una para reemplazar sus bajas, á fin de que con este conocimiento den dichos Directores las instrucciones convenientes á los Coroneles de los Cuerpos, para la adquisicion de voluntarios hasta el número que necesitaren.

Art. 10.º Serán admitidos al reenganche todos los individuos de tropa del Ejército permanente y de la reserva próximos á cumplir su empeño, con tal de que lo que les falte no exceda de seis meses, condonándoseles lo que les reste para cumplir dentro de aquel término y sentándoseles desde luego su nueva plaza. Siempre que hubiese existencia en el fondo general de redimidos podrán admitirse reenganches parciales en cualquiera época del año.

Art. 11.º Para los efectos del artículo que precede serán circunstancias precisas que los que aspiren al reenganche sean solteros ó viudos sin hijos; que no pasen de la edad de treinta y cuatro años; que tengan completa robustéz para el servicio, y que hayan observado constante buena conducta, sin nota que les haga desmerecer.

Art. 12.º Solo para los sargentos podrá dispensarse algún exceso de edad, siempre que así lo aconsejaren su conocida robustéz y otras superiores cualidades.

Art. 13.º Para los pases á la reserva se considerará á los reenganchados como á los individuos del reemplazo correspondiente al año en que se reengacharon.

Art. 14.º El tiempo del nuevo empeño podrá ser para los reenganchados por cuatro, seis ú ocho años.

Art. 15.º Contraído el nuevo empeño obtendrán

los reenganchados, si lo deseean, licencia temporal para ver á su familia por el tiempo que se considere conveniente, con tal que no pase de tres meses. Si el número de los que se hallen en este caso fuere excesivo, se dispondrá que sucesivamente disfruten de esta gracia por el orden de antigüedad de reenganche, y si hubiere muchos de una misma fecha, será la suerte la que señale á cada uno su turno.

Art. 16. También se concede á los soldados reenganchados el abono del tiempo servido para optar á los premios de constancia.

Art. 17. Los sargentos y cabos que se reenganchen, además del abono del tiempo anterior, tendrán derecho á conservar sus empleos y antigüedad y optarán á los premios de constancia y demás ventajas que conceden los reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 18. Además de lo que se concede en los artículos anteriores á los individuos de tropa reenganchados, tendrán estos opcion:

1.º A recibir en el acto del reenganche el valor de las primeras puestas de vestuario que se les entregará en mano.

2.º A un premio de seis mil reales si su empeño fuere por ocho años; cuatro mil quinientos si se obliga por seis, y si por cuatro, tres mil; cuyas cantidades procedentes del fondo de redimidos se hallarán depositadas en el Banco Español de San Fernando.

3.º A percibir doscientos reales al tiempo del reenganche y la ventaja mensual de quince reales vellón, á cuenta ambas cantidades de los premios señalados en el párrafo anterior.

4.º A la parte de los citados premios pecuniarios que al fin de cada trimestre hayan devenido contado con lo recibido, siempre que vayan cumpliendo con honradéz su compromiso.

5.º Al remanente que tenga en depósito al recibir su licencia absoluta.

6.º Opcion preferente á ingresar en los cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros del Reino, siempre que al extinguir su empeño reúnan las circunstancias que se exigen para el servicio de estos institutos.

7.º Opcion del mismo modo preferente á ser empleados en los destinos pasivos de las dependencias del Ministerio de la Guerra y demás establecimientos militares.

8.º Igual preferencia para ocupar los destinos civiles que por las órdenes vigentes están destinados á sus respectivas clases.

Art. 19. Cuando el número de sargentos, cabos y soldados reenganchados ó prontos á serlo no alcanzare á cubrir las bajas de los sustituidos por metálico, se admitirán voluntarios de las clases de licenciados del Ejército, ó de la de paisanos, con arreglo al párrafo segundo, art. 139 del expresado proyecto de ley.

Art. 20. La admision de voluntarios se prevenirá oportunamente por el Ministerio de la Guerra al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de este Real decreto, y en este caso los Directores de las Armas dispondrán lo que juzguen conveniente para la admision de los que se presenten á servir hasta el número que se designe. Los Capitanes generales dis-

pondrán que por medio de los Boletines oficiales se haga pública esta determinacion.

Art. 21. Los licenciados del ejército que se presenten á tomar plaza voluntariamente acreditarán, antes de ser admitidos, que son solteros ó viudos sin hijos, que conservan la aptitud, disposicion y robustez que exige el servicio de las armas, que no pasan de treinta y cuatro años de edad, y que su conducta, asi en el servicio como desde que se separaron de las filas está exenta de nota que les perjudique.

Art. 22. Los individuos de que trata el artículo anterior podrán ser admitidos al servicio por cuatro, seis ú ocho años, y se les abonará el tiempo servido anteriormente, si al sentarseles su plaza no hubieren pasado dos años desde que obtuvieron la licencia absoluta. Los que hubiesen sido sargentos ó cabos tendrán opcion á ser admitidos para volver á sus respectivos empleos, en los que se les colocará á medida que ocurrieren las primeras vacantes, y á juicio del Director del Arma respectiva, previo el exámen de su aptitud y con las circunstancias de no gozar mas antigüedad en sus clases que desde el día de su nuevo ingreso, y de hacer el servicio de soldados interior no tenga lugar su colocacion. Sin embargo, los sargentos que se presenten antes de los seis meses de haber obtenido la licencia absoluta por cumplidos, solo perderán en la antigüedad de tales sargentos el tiempo que hayan estado separados del servicio. Los licenciados de que ahora se trata tendrán derecho á los mismos premios y ventajas pecuniarias, opciones y preferencias concedidas en el art. 18 á los reenganchados, con la sola diferencia de no recibir en mano el valor de la primera puesta de vestuario.

Art. 23. De la clase de paisanos solo serán admitidos para el servicio de las armas los jóvenes españoles de veinte y tres años cumplidos, hasta la de treinta, de buena conducta debidamente acreditada; solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma ó cuerpo en que deseen servir, y que reúnan además las cualidades indispenables de buena disposicion corporal, completa salud, el vigor y fuerzas necesarias para soportar las fatigas del servicio activo en paz y en guerra, y que se obliguen á servir por ocho años.

Art. 24. Los voluntarios paisanos optarán únicamente al premio pecuniario de seis mil reales, percibiendo doscientos reales al alistarse, seis reales de ventaja al mes, sesenta reales al fin de cada trimestre, y el resto hasta completar el premio al extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 25. La recluta de voluntarios, así de licenciados del Ejército como de la clase de paisanos, se verificará por los gefes de los cuerpos, citándose á las instrucciones que para ello se dicten por los Directores respectivos.

Art. 26. A todo individuo que se reenganche, así como al voluntario que sienta plaza mediante el premio señalado en este decreto, se le formará y entregará una libreta, en cuya primera hoja conste, bajo la firma de los Gefes de los cuerpos, el derecho que cada uno tenga á la cantidad correspondiente, segun los años por los que se hubiese empeñado; y en las siguientes, que deberán estar

foliaslas se irán anotando con proflijidad y por trimestres las cantidades que haya recibido durante cada uno de estos á cuenta del premio antedicho.

Art. 27. A todo individuo reenganchado ó voluntario que desee conservar íntegro todo el premio que se le ofrezca hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregarse al propio tiempo que la licencia absoluta: por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no en los plazos señalados las distintas cantidades que se les ofrecen.

Art. 28. Los que despues de haberse reenganchado ó contraído empeño voluntario fueren licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó de heridas del hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubieren cumplido su compromiso; pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado premio si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Art. 29. Si los reenganchados ó voluntarios falleciesen abintestato en funcion de guerra ó de resultas de heridas en la misma ó por consecuencia de las fatigas del servicio, será entregada, prévia las formalidades competentes, á sus legítimos herederos la cantidad que se les ofreció como premio pecuniario; dándose igual destino al premio de los que falleciesen de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño; y cuando aquella tuviere lugar antes de la época fijada, se entregará á los herederos la mitad del expresado premio. De las cantidades que en uno ú otro caso perciban los herederos no debe descontarse la cuarta funeral de los Capellanes por no pertenecer dichas cantidades á bienes castrenses.

Art. 30. En todos los casos en que con arreglo á las disposiciones de este decreto hubiese que entregar á los reenganchados ó voluntarios ó á sus herederos el premio pecuniario, se entenderá que será devuelta solamente la cantidad que resulte despues de descontadas las que hubieren recibido los interesados por cuenta del mismo premio.

Art. 31. La administracion militar llevará la cuenta y razon que acredite la inversion de las cantidades que haya producido la redencion del servicio; y á este fin tendrá la intervencion que segun sus atribuciones administrativas le competen en todas las operaciones para acreditar y abonar, así las ventajas como los premios pecuniarios, á los individuos de tropa reenganchados y á los voluntarios reclutados desde el acto del empeño hasta que obtengan sus licencias absolutas.

Art. 32. Los cuerpos del Ejército formarán mensualmente y con entera separacion, al mismo tiempo que los extractos de revista ordinarios, los documentos justificativos, segun los cuales se acrediten las cantidades que con arreglo á lo que por este decreto se establece, deban percibir en el mes corriente los reenganchados y voluntarios, cuyos documentos, formalizados por los Comisarios de Guerra, se pasarán á la Seccion central de ajustes de la Intervencion general militar.

Art. 33. Con arreglo á las noticias que den los respectivos Comisarios de Guerra á la citada Intervencion general, será el pedido de fondos, para verificar los pagos, al Banco de San Fernando, en el que se llevará cuenta corriente con la Intendencia general militar de todas las sumas que en él se vayan depositando como producto de la redencion del servicio militar, y de las que se extraigan en los casos y para los objetos que se determinan en este decreto.

Art. 34. Obtenidos del citado Banco los libramientos contra sus Comisionados en las capitales de los distritos, se remitirán á los Intendentes militares, acompañados de la distribucion por cuerpos, cuyos habilitados recibirán las cantidades que á ellos correspondan, para que segun el modo establecido lleguen á poder de los interesados.

Art. 35. Para que tenga oportunamente efecto lo prescrito en el art. 141 del espresado proyecto de ley, la Administracion militar remitirá al Tribunal mayor de Cuentas en las épocas determinadas para las demás y con entera separacion, la correspondiente á la suma total que hubieren importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por aquel medio, de los individuos de las clases de tropa que se hubieren reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 36. Al mismo tiempo que la Administracion militar remita al Tribunal mayor de Cuentas la de que trata el artículo precedente dirigirá al Ministerio de la Guerra un resumen de la misma cuenta.

Art. 37. Cada tres meses remitirán al Ministerio de la Guerra los Directores de las Armas estados sumarios del número de hombres reenganchados y reclutados y de las cantidades que han recibido.

Art. 38. El reenganchado ó voluntario que desertare, en cualquier tiempo que sea, perderá el derecho á los premios pecuniarios, y á todas las demás ventajas que se conceden por este decreto, sin perjuicio de las penas á que por Ordenanza se haga acreedor segun las circunstancias del delito.

Art. 39. Solo en el caso de presentarse voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion, y si su conducta posterior hubiese acreditado su enmienda, se le dará al terminar el tiempo de su empeño el resto del premio que le faltase por recibir; pero no se le continuará abonando la ventaja de que tratan los artículos 18 y 24 de este decreto.

Art. 40. Los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, además de las penas á que se hagan acreedores y sea el que quiera el grado de complicidad que les alcance, perderán absoluta y definitivamente, aunque fueren inoltados, la opcion á las ventajas y premio que se conceden en este decreto.

Art. 41. Quedarán asimismo privados de todo derecho á los premios de que se trata, los que se inutilizaren maliciosamente y los que por cualquiera otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio ó fuere destinados al Fijo de Ceuta.

Art. 42. Si algun individuo próximo á cumplir el tiempo de su empeño, faltándole cuando mas seis meses, quisiera perpetuarse en el servicio, y si á juicio del Director de su Arma reuniese las condiciones necesarias al efecto, tendrá derecho á percibir sucesivamente por cada período de ocho años la cantidad de seis mil reales del mismo modo que se prescribe para los reenganchados.

Art. 43. No obstante lo prevenido en este decreto se admitirán como hasta el día sin retribucion alguna voluntarios de la edad sujeta al reemplazo; y si sentasen plaza en el tiempo que medie desde primero de Enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, cubrirán plaza en el cupo de su pueblo si les tocare la suerte de soldados, pero continuarán en el mismo cuerpo en que se hallaren sirviendo.

Art. 44. Los Capitanes generales de los distritos, los Directores generales de las armas y el Intendente general militar darán las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de este decreto respecto á la parte que á cada uno corresponde, poniéndose de acuerdo entre sí en los casos necesarios. Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular expedida en 24 de Junio, comunicando instrucciones á los Capitanes generales para la ejecución de la quinta.

Excmo. Sr.—Por Real decreto fecha veinte del actual, expedido de conformidad con las disposiciones de la Ley de diez y ocho del mismo, se ha servido la REINA (Q. D. G.) llamar al servicio de las armas veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año próximo anterior. Dispónese en los artículos cuarto y quinto de aquel decreto, que para todas las operaciones necesarias hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observe puntualmente el proyecto de ley aprobado por el Senado en veinte y nueve de Enero del año anterior desde el capítulo noveno, excepto las disposiciones transitorias; pero respetándose los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año. En su consecuencia, y para que la ejecución de todas las operaciones referentes á la quinta sea tan fácil y expedita como exige la rapidez con que se han de verificar, al mismo tiempo que S. M. me manda incluir adjunta la distribucion que ha dispuesto se haga de los expresados veinte y cinco mil hombres entre las diferentes Armas del Ejército, quiere tambien que se observen las reglas siguientes:—PRIMERA.—Los Capitanes generales darán con la debida anticipacion las órdenes que convengan á fin de que por los Comandantes generales ó militares se faciliten á los Ayuntamientos los Sargentos que han de tallar los quintos, y que donde sea posible se nombren, segun corresponda, los Oficiales del ejército que deben presenciar esta operacion con arreglo á lo que dispone el artículo setenta y dos

del expresado proyecto de ley. En los pueblos en que sea preciso acudir al extremo previsto en el párrafo sexto del mismo artículo, se excitará por los mencionados Comandantes generales ó militares á los Oficiales retirados, á fin de que se presten á este servicio, cuando á ello sean invitados por los Ayuntamientos.—SEGUNDA.—Con la debida oportunidad y para los efectos del artículo ciento del mismo proyecto de ley nombrarán los Capitanes generales un Gele para que presencie la entrega de los quintos en la caja.—TERCERA.—Dispondrán asimismo lo conveniente respecto á los talladores y facultativos con entera sujecion á lo que preceptua el artículo ciento uno.—CUARTA.—En cuanto á los últimos, convendrá que sean siempre del Cuerpo de Sanidad militar, y para ello dispondrán, en caso necesario, que algunos de los que sirvan en los cuerpos existentes en el distrito se trasladen al punto ó puntos en que se establezcan las cajas.—QUINTA.—Para las épocas de que trata el artículo cuarto del decreto del llamamiento, fecha veinte del actual, habrá nombrado los Capitanes generales los dos Geles que han de asociarse á los Consejos provinciales para los efectos del artículo ciento veinte y uno del repetido proyecto de ley, quienes para desempeñar su cometido se hallarán oportunamente en la Capital de la provincia.—El exclusivo encargo de estos representantes del Ejército será el de vigilar que únicamente se destinen al servicio los mozos que reúnan la aptitud física y robustez que se necesita para soportar las fatigas del mismo: pero los Capitanes generales en las instrucciones que han de expedirles, detallando sus principales funciones, cuidarán de recomendarles se abstengan de toda pretension exagerada y de que no omitan nada que pueda contribuir para guardar la debida armonia con las corporaciones y autoridades civiles.—SEXTA.—Tanto para los efectos de la disposicion que precede, como para la elección de los Comandantes de las cajas de quintos, nombrarán los Capitanes generales á los Geles, Oficiales, Sargentos y Cabos de los batallones de la Reserva que juzguen necesarios y sean á propósito para el encargo que á cada uno se cometa.—SEPTIMA.—Siendo el día treinta y uno de Julio próximo venidero el señalado por S. M. para la entrega de los quintos en caja, los Capitanes generales dispondrán lo conveniente con la debida anticipacion, á fin de que estas se hallen constituidas en las respectivas provincias de su distrito para el mismo día.—OCTAVA.—Se cumplirán y harán cumplir por quienes corresponda, bajo la mas estrecha responsabilidad, las disposiciones dictadas en la Real orden circular de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, para el mejor orden, disciplina y regularidad en el servicio de las cajas.—NOVENA.—Para que en la saca de quintos por cada una de las armas del ejército no ocurran dudas que entorpezcan la operacion, se observará el orden de preferencia y alternativa que establece la Real orden de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—DÉCIMA.—En un decreto especial que se expedirá con oportunidad, se establecerán las reglas convenientes para el reenganche de los individuos de tropa que, próximos á cum-

plir su empeño sin haberse separado de las filas, quieran contraer un nuevo compromiso, así como para la aduision de voluntarios, sean de la clase de licenciados del ejército ó de la de paisanos que deseen servir en él. El mismo decreto contendrá tambien las que se han de observar para la aduision en las cajas, y su conveniente direccion, de los documentos que en ellas presenten los Consejos provinciales en lugar de los mozos que con arreglo á la ley rediman su suerte por la cantidad establecida de seis mil reales vellon.—**UNDÉCIMA.**—No se pondrá en las cajas ningun obstáculo á los reemplazos que quieran disfrutar del beneficio de la redencion, siempre que lo soliciten en los términos y en los plazos prefijados en el artículo ciento treinta y siete del referido proyecto de ley; ni los cuerpos tampoco suscitarán dificultades para el cumplimiento de lo que acerca de la sustitucion por cambio de número preceptua el párrafo segundel mismo artículo.—**DUODÉCIMA.**—Los Capitanes

generales se atenderán para la remision de estados y noticias á este Ministerio, al contenido de las disposiciones cuarta y quinta de la instruccion de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, expedida para llevar á efecto el reemplazo de mil ochocientos cuarenta y nueve, procurando combinarlas con el sistema creado por el nuevo proyecto de ley, y adicionándolas con la parte relativa á la redencion por metálico, en conformidad á lo que preceptúa el decreto último.—La observancia de estas reglas y el exacto cumplimiento del mismo proyecto de ley en la parte que corresponde á las Autoridades y Jefes militares, contribuirá eficazmente á que el resultado de esta quinta sea el que conviene al mejor servicio de S. M. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1851.—Lersundi.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DISTRIBUCION entre las Armas del Ejército y Artilleria de Marina de los 25.000 hombres del reemplazo del año próximo pasado, mandado ejecutar por Real decreto de 20 del actual, y número de hombres destinados al reemplazo de cada una de las Armas que á continuacion se espresan, y provincias en cuyas cajas han de recibirlos.

DISTRITOS.	Provincias.	Artilleria.	Ingenieros.	Marina.	Caballeria.	Infanteria.	TOTALES.
Castilla la nueva.	Madrid.	45			40	704	789
	Toledo.	95	30		75	392	592
	Ciudad Real.	90	30		80	377	577
	Cuenca.	90	30		86	295	501
	Guadalajara.	60			60	220	340
	Segovia.	45	30		60	153	288
Cataluña.	Barcelona.					893	893
	Gerona.					426	426
	Tarragona.					483	483
Andalucía.	Lérida.					323	323
	Cádiz.	85		84	5	441	645
	Córdoba.	90	30		100	454	674
	Huelva.	45	20		20	176	261
	Sevilla.	100	30		60	579	769
Valencia.	Valencia.	100		88	60	726	974
	Alicante.	90	30	84	80	333	617
	Castellon.	75	20		60	259	414
	Marcia.	85	30		40	426	581
	Albacete.	70	16		60	257	403
Galicia.	Coruña.	110		114		642	866
	Lugo.	100	60	114		475	749
	Pontevedra.	90	60	114		421	685
	Orense.	90	50		30	512	682
	Zaragoza.	120	30		80	425	655
Aragon.	Teruel.	80	15		90	274	459
	Huesca.	80	15		90	270	455
	Granada.	110	30		100	550	790
Granada.	Málaga.	95		84	25	497	701
	Almeria.	80	26	58	46	282	492
	Jaen.	90	15		100	365	570
Castilla la vieja.	Valladolid.	65	15		75	239	394
	Salamanca.	80	15		100	254	449
	Zamora.	60	15		50	216	341

DISTRITOS.	Provincias.	Artilleria.	Ingenieros	Marina.	Caballeria	Infanteria.	TOTALES
Castilla la vieja.	Leon.	64	30		40	437	571
	Oviedo.	100	60			746	906
	Palencia.	55	16		80	166	317
	Avila.	50	16		50	179	295
Estremadura. . . .	Badajoz.	100	15		90	470	675
	Caceres.	85	15		70	325	495
Navarra.	Navarra.	75			50	349	474
	Burgos.	70	26		90	294	480
Burgos.	Santander.	65	30	54	20	172	341
	Logroño.	55	26		65	170	316
	Soria.	40	15		70	122	247
Vascongadas. . . .	Vizcaya.						
	Alava.						
Islas.	Guipúzcoa.						
	Baleares.	74	26	54	70	216	440
TOTALES.		3248	917	848	2397	16985	24395

Madrid 24 de Junio de 1851.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real orden determinando la gratificacion que ha de darse á los aprehensores de prófugos.

La Reina se ha servido determinar que la gratificacion que ha de darse á los aprehensores de prófugos, y de que trata el artículo 115 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, que es lo vigente para la quinta que se vá á realizar, sea por valor de cien reales con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del pueblo de donde proceda el prófugo.

Madrid 24 de Junio de 1851.—Bertran de Lis.

Real orden para que el Banco español de San Fernando admita las cantidades procedentes de la redencion del servicio, y las tenga á disposicion del Ministerio de la Guerra.

Para que pueda llevarse á efecto lo que se previene en la segunda parte del artículo 129 del proyecto de Ley de reemplazos aprobado por Senado en 29 de Enero de 1850, que ha de regir en la quinta que va á celebrarse, S. M. se ha servido mandar que las cantidades que se depositen en el Banco Español de San Fernando procedentes de la redencion del servicio militar, queden á disposicion del Ministerio de la Guerra, y que en su consecuencia se faciliten por esa Direccion al Intendente general militar las sumas que reclame y en el punto en que las necesite para atender á los premios de reenganchados y admitidos como voluntarios. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador del Banco Español de San Fernando.

CORDOBA: EST. TIP. DE D. FAUSTO GARCIA TENA, CALLE DE LA LIBRERIA, NUM. 2.